

Miércoles 11 de mayo de 2011

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

Queda derogada la Directiva 80/720/CEE, modificada por las Directivas contempladas en la parte A del anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo III.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha *I**

P7_TA(2011)0215

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de mayo de 2011, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha (versión codificada) (COM(2010)0510 – C7-0290/2010 – 2010/0264(COD))

(2012/C 377 E/42)

(Procedimiento legislativo ordinario – codificación)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0510),
- Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0290/2010),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Miércoles 11 de mayo de 2011

- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 8 de diciembre de 2010 ⁽¹⁾
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽²⁾,
 - Vistos los artículos 86 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0101/2011),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión se limita a una codificación pura y simple de los actos existentes, sin modificaciones sustanciales,
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 54 de 19.2.2011, p. 33.

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

P7_TC1-COD(2010)0264

Posición del Parlamento Europeo adoptada en primera lectura el 11 de mayo de 2011 con vistas a la adopción de la Directiva 2011/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 86/298/CEE del Consejo, de 26 de mayo de 1986 sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO C 54 de 19.2.2011, p. 33.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de mayo de 2011.

⁽³⁾ DO L 186 de 8.7.1986, p. 26.

⁽⁴⁾ Véase la Parte A del anexo VII.

Miércoles 11 de mayo de 2011

- (2) La Directiva 86/298/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto en la Directiva 74/150/CEE a la que sustituyó la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE ⁽¹⁾ y establece las prescripciones técnicas relativas al diseño y a la fabricación de los dispositivos de protección instalados en la parte trasera, en caso de vuelco para los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.
- (3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la Parte B del anexo VII.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los tractores tal y como se definen en el artículo 2, letra j) de la Directiva 2003/37/CE que presenten las características siguientes:

- a) altura libre sobre el suelo de 600 mm como máximo en el punto más bajo situado debajo de los ejes delantero o trasero, teniendo en cuenta el diferencial;
- b) vía mínima fija o regulable del eje equipado con neumáticos de mayores dimensiones, inferior a 1 150 mm; como se supone que el eje equipado con neumáticos más anchos está regulado sobre una vía de 1 150 mm como máximo, la vía del otro eje debe poder estar regulada de manera que los bordes exteriores de los neumáticos más estrechos no superen los bordes exteriores de los neumáticos del otro eje; en caso de que los dos ejes estén equipados con llantas y neumáticos de dimensiones iguales, la vía fija o regulable de los dos ejes deberá ser inferior a 1 150 mm;
- c) masa superior a 600 kg, correspondiente a la masa en vacío del tractor a que se refiere el punto 2.1 del modelo A del anexo I de la Directiva 2003/37/CE, incluido el dispositivo de protección en caso de vuelco montado de conformidad con la presente Directiva y los neumáticos de la medida más grande recomendada por el constructor.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro procederá a la homologación CE de todos los tipos de dispositivo de protección en caso de vuelco así como su fijación a los tractores, de conformidad con las disposiciones de construcción y de prueba comprendidas en los anexos I y II.
2. Los Estados miembros que hayan procedido a la homologación CE tomarán las medidas necesarias para velar, en la medida en que sea necesario, por la conformidad de la fabricación con el tipo homologado, en colaboración, si fuera menester, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Esta vigilancia se limitará a pruebas por sondeo.

Artículo 3

Los Estados miembros asignarán a los constructores de tractores o a los fabricantes de dispositivos de protección en caso de vuelco, o a sus representantes respectivos, una marca de homologación CE conforme al ejemplo establecido en el anexo III, para cada tipo de dispositivo de protección en caso de vuelco y para su fijación al tractor que homologuen en virtud del artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1.

Miércoles 11 de mayo de 2011

Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones útiles para impedir la utilización de marcas que puedan crear confusión entre los dispositivos cuyo tipo haya sido homologado en virtud del artículo 2 y otros dispositivos.

Artículo 4

Los Estados miembros no prohibirán la comercialización de dispositivos de protección en caso de vuelco ni su fijación al tractor al que vayan destinados, por motivos referentes a su construcción, cuando lleven la marca de homologación CE.

No obstante, los Estados miembros podrán prohibir la comercialización de dispositivos con marca de homologación CE que, de forma sistemática, no sean conformes al tipo homologado.

Dichos Estados miembros informarán inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas adoptadas, precisando los motivos de su decisión.

Artículo 5

Las autoridades competentes de cada Estado miembro enviarán a las de los demás Estados miembros, en el plazo de un mes, copia de las fichas de homologación CE, cuyo ejemplo figura en el anexo IV, establecidas para cada tipo de dispositivo de protección en caso de vuelco cuya homologación hayan concedido o denegado.

Artículo 6

1. Cuando el Estado miembro que haya efectuado la homologación CE compruebe que varios de los dispositivos de protección en caso de vuelco así como su fijación en el tractor que lleven la misma marca de homologación CE no son conformes al tipo que haya homologado, adoptará las medidas oportunas para que se garantice la conformidad de la fabricación con el tipo homologado.

Las autoridades competentes de dicho Estado miembro notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas adoptadas, que podrán llegar, cuando se trate de una falta de conformidad grave y repetida, hasta la retirada de la homologación CE.

Dichas autoridades adoptarán las mismas disposiciones cuando las autoridades competentes de otro Estado miembro les informen de dicha falta de conformidad.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de una homologación CE que haya sido concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

Artículo 7

Toda decisión que suponga denegación, retirada de homologación CE o prohibición de comercialización o de uso, tomada en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, se motivará de forma precisa.

Dicha decisión se notificará al interesado, indicando los recursos que permita la legislación vigente en los Estados miembros y los plazos para presentar dichos recursos.

Artículo 8

1. Con respecto a los tractores que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros no podrán:

a) denegar la homologación CE o la homologación nacional de un tipo de tractor;

b) prohibir la primera puesta en circulación de tractores.

2. Los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si éste no se ajusta a lo dispuesto en la presente Directiva.

Miércoles 11 de mayo de 2011

Artículo 9

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, o el uso de tractores por motivos relacionados con los dispositivos de protección en caso de vuelco, así como a su fijación al tractor, cuando éstos lleven la marca de homologación CE y cumplan las prescripciones establecidas en el anexo V.

Artículo 10

La presente Directiva no afectará la facultad de los Estados miembros de prescribir, dentro del respeto del Tratado, las exigencias que consideren necesarias para asegurar la protección de los trabajadores que están utilizando los tractores en cuestión siempre que ello no implique modificaciones de los dispositivos de protección en relación con las especificaciones de la presente Directiva.

Artículo 11

1. En el marco de la homologación CE, cualquier tractor de los contemplados en el artículo 1 deberá llevar un dispositivo de protección en caso de vuelco.
2. El dispositivo contemplado en el apartado 1, si no es un dispositivo de protección de dos montantes en la parte delantera del asiento del conductor, deberá cumplir las disposiciones de los anexos I y II, de la presente Directiva o de los anexos I a IV de de la Directivas 2009/57/CE ⁽¹⁾, o 2009/75/CE ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 12

Las modificaciones que sean necesarias para la adaptación al progreso técnico de las normas de los anexos I a VI se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 20, apartado 3, de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 13

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14

Queda derogada la Directiva 86/298/CEE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo VII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la Parte B del anexo VII.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO L 261 de 3.10.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 3.10.2009, p. 40.

Miércoles 11 de mayo de 2011

LISTA DE LOS ANEXOS

ANEXO I	Condiciones de homologación CE
ANEXO II	Requisitos técnicos
ANEXO III	Marcado
ANEXO IV	Modelo de ficha de homologación CE
ANEXO V	Condiciones de homologación CE
ANEXO VI	Modelo: anexo a la ficha de recepción CEE de un tipo de tractor, en lo que se refiere a la resistencia de los dispositivos de protección y a la de su fijación al tractor.
ANEXO VII	Parte A: Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas Parte B: Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación
ANEXO VIII	Tabla de correspondencias

Tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco *

P7_TA(2011)0216

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de mayo de 2011, sobre la propuesta modificada de Directiva del Consejo relativa a la estructura y a los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (versión codificada) (COM(2010)0641 – C7-0403/2010 – 2007/0206(CNS))

(2012/C 377 E/43)

(Procedimiento legislativo especial – consulta – codificación)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2007)0587) y la propuesta modificada (COM(2010)0641),
- Vista su posición de 19 de febrero de 2008 ⁽¹⁾,
- Visto el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0403/2010),
- Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽²⁾,
- Vistos los artículos 86 y 55 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0100/2011),

⁽¹⁾ DO C 184 E de 6.8.2009, p. 119.

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.